

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° xxx DE PARLA**

C/ Juan Carlos I, 17 , xxxxxxxxxxx – 28980

Tfno: 9xxxxx

Fax: xxxxxxxxxxx

xxxxxxxx

NIG: xxxxxxxxxxxxxxxx

**Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso xxxx/2017**

### **SENTENCIA N° xxxx/2017**

En Parla, a xxxx de noviembre de 2017

Vistos por xxxxxxxxxxxxxxxx, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Parla los presentes autos de Juicio Verbal nº 228/2017 sobre divorcio, promovidos a instancias de D<sup>a</sup>. XXXXXXXXXXXX, en su representación el Procurador D. XXXXXXXXXXXX asistido por la letrada D<sup>a</sup>. XXXXXXXXXXXX frente a D. XXXXXXXXXXXX, representado por el procurador D<sup>a</sup>. XXXXXXXXXXXX y asistido como **letrado por D. Jesús Ángel Lorenzo González** ha dictado Sentencia en virtud de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador D. XXXXXXXXXXXX presentó en nombre y representación de DOÑA XXXXXXXX XXXXXXXX demanda en la que se solicitaba el divorcio del matrimonio contraído con DON XXXXXXXX, y adopción de las medidas que constan en el suplico de la demanda y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado quien contestó a la demanda oponiéndose, por lo que se citó a ambas partes para la celebración del juicio.

**TERCERO.-** El día señalado para la celebración de la vista comparecen ambas partes.

Practicada la prueba propuesta y admitida, previas conclusiones, quedan los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los arts. 85, 86 y 81 del Código Civil, procede decretar el divorcio del matrimonio contraído en el año 1995 con las medidas legales del art. 102 del Código Civil.

**SEGUNDO.-** En relación con las medidas derivadas del divorcio, y en particular, en relación con los hijos menores de edad, la única discrepancia se centra en el importe de la pensión de alimentos y si el régimen de visitas de fines de semana se debe desarrollar o no en el punto de encuentro.

Respecto de las cuestiones de la patria potestad, guarda y custodia, y régimen de visitas con la excepción antes dicha, ambas muestran su acuerdo, y han de acogerse en esta resolución toda vez que se estiman no perjudiciales ni para los cónyuges ni para los hijos.

La prueba practicada en autos resulta escasa, por no decir prácticamente nula.

**TERCERO.-** Respecto de la primera de las cuestiones, si el régimen ha de desarrollarse o no en el punto de encuentro, no hay razón que lo justifique, y ni siquiera se argumenta en los hechos de la demanda. Tampoco hay prueba alguna en este sentido.

Por tanto las visitas se desarrollarán, sin pernocta, desde las 10 horas hasta las 20 horas del sábado con los dos menores de 13 y 10 años, siendo libres con el hijo de 16 años.

No cabe pernocta dado que el mismo demandado alega que tiene que residir en casa de su hermano, que lo ha acogido temporalmente, por lo que difícilmente podría hacerse cargo de sus tres hijos menores.

Una vez obtenga una vivienda el régimen se desarrollará desde las 10 horas del sábado hasta las 20 horas del domingo, con pernocta.

Procede asimismo fijar los miércoles desde la salida del colegio, o en su defecto desde las 17 horas hasta las 20 horas.

**CUARTO.-** En cuanto a la pensión alimenticia que debe abonar el demandado, la actora solicita la cuantía de 800 euros, 200 euros por hijo, mientras que el demandado ofrece el mínimo, toda vez que actualmente se encuentra en paro.

Para justificar la imposibilidad de abonar una cantidad mayor aporta como único documento el justificante de demanda de empleo.

Aparte de ello se ha obtenido la averiguación patrimonial integral cuyo resultado es que en el año 2016 percibió unos ingresos de 783 euros del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y 7.864,40 de la Comunidad de Madrid. Asimismo que a 31 de diciembre disponía de una cuenta corriente en la entidad BANKIA con un saldo de 362,40 euros.

Asimismo haber agotado el desempleo, según el SEPE.

La parte actora nada acredita, salvo limitarse a alegar que el demandado tiene negocios en Marruecos. Afirmación esta vacía dado que no viene sostenida por el más mínimo indicio de prueba.

Con la prueba practicada sí se aprecia que el Sr. Burillo se encuentra en una precaria situación económica que le impide, a día de la fecha abonar cuantía superior a 50 euros por cada una de sus hijos y que hace inútil valorar las necesidades de estos.

Como señala El Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de julio de 2015: « *Lo normal será fijar siempre en supuestos de esta naturaleza un mínimo que contribuya a cubrir los gastos repercutibles más imprescindibles para la atención y cuidado del menor, y admitir sólo con carácter muy excepcional, con criterio restrictivo y temporal, la suspensión de la obligación, pues ante la más mínima presunción de ingresos, cualquiera que sea su origen y circunstancias, se habría de acudir a la solución que se predica como normal, aún a costa de una gran sacrificio del progenitor alimentante*», y añade: «*De la referida doctrina se deduce que como marca el art. 93 del C. Civil se deberán determinar "en todo caso" los alimentos que la menor ha de percibir de su progenitor, en base al principio de proporcionalidad. Esta Sala debe declarar que junto con la necesaria protección de los intereses del rebelde procesal, está la necesidad de que los Tribunales tutelen los derechos del menor y como señala el Ministerio Fiscal, no podemos soslayar la obligación que el padre tiene, constitucionalmente establecida, de prestar asistencia a sus hijos (art. 39 de la Constitución)*».

Por lo tanto, conforme a todo lo señalado, el padre deberá abonar, mientras se encuentre en situación de desempleo, la cuantía de 50 euros mensuales por cada una de los cuatro hijos, no solo los tres menores, sino también Rajae quien consta en la vista se encuentra trabajando. Una vez encuentre empleo, la cuantía se incrementará hasta los 100 euros si los ingresos netos son superiores a los 800 euros mensuales e inferiores a 1200 euros. Y de 150 euros en caso superior, sin perjuicio de la eventual modificación de medidas.

**QUINTO-** Estas consideraciones hacen obviamente que no pueda fijarse pensión compensatoria, por no concurrir las circunstancias previstas en el art. 97 del Código Civil, y en consonancia con la doctrina emanada por el Tribunal Supremo, entre otras, por Sentencia de 19 de febrero de 2014 cuando señala:

*-El artículo 97 CC, según redacción introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula el derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia, pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.*

*-Según aclara la citada jurisprudencia, tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio (...).*

*En sintonía con lo anterior, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que*

*habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.*

*-La expresada naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos, y de imposible enumeración, entre los más destacados, los que enumera el artículo 97 CC (...)"*

**SEXTO.-** Dada la naturaleza de este procedimiento no procede condena en costas.

Visto lo anterior,

## **F A L L O**

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el Procurador D. XXXXXXXXXXXX DEBO DECRETAR y DECRETO el **DIVORCIO del matrimonio** contraído por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX con adopción de las siguientes medidas aparte de las legalmente previstas:

-patria potestad compartida, con guarda y custodia para la madre;

-**régimen de visitas** a favor del padre respecto de XXXXXXXXXXXX será establecido libremente entre padre e hijo; y respecto de XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX:

-Fines de semana alternos desde las 10:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del domingo, con entrega y recogida en su caso en el domicilio de las menores. Una vez obtenga una vivienda el régimen se desarrollará desde las 10 horas del sábado hasta las 20 horas del domingo, con pernocta.

-Los miércoles desde la salida del colegio, o en su defecto desde las 17:00 hasta las 20:00 horas, con entrega y en su caso recogida en el domicilio de las menores.**abogados divorcio**

Las **vacaciones de Navidad** comprenderán dos períodos, el primero desde el primer día lectivo a la salida del colegio, donde se recogerá a la menor, hasta las 12 de la mañana del día 31 de diciembre y el segundo desde ese momento hasta el último día no lectivo a las 19:00 horas. La elección corresponderá, en defecto de acuerdo, a l madre los años pares y el padre los impares.

La Semana Santa será íntegra con cada progenitor correspondiendo a la madre los años pares y los impares al padre.

En verano los períodos serán por quincenas desde el 1 al 16 de julio y agosto, con entrega y recogida a las 19:00 horas. En caso de desacuerdo elegirá la madre los años pares y el padre los impares en todos los casos y deberán comunicarlo con un mes de antelación de forma fehaciente.

- en concepto de **pensión de alimentos** deberá abonar, mientras se encuentre en situación de desempleo, la cuantía de 50 euros mensuales por cada una de los cuatro hijos, los tres menores, y XXXXXX. Una vez encuentre empleo, la cuantía se incrementará hasta los 100 euros si los ingresos netos son superiores a los 800 euros mensuales e inferiores a 1200 euros. Y de 150 euros por cada una en caso de superar los 1.200 euros netos. En todo caso la mitad de los gastos extraordinarios. El pago de las mismas deberá realizarse en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que señale la Sra. XXXXXX.

### **abogados divorcio**

Las cantidades estarán sujetas a una revalorización conforme al Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística u organismo equivalente.

El pago será desde la presentación de la demanda.

No ha lugar a fijar pensión compensatoria.

Todo ello sin imposición de costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Comuníquese de oficio al Registro Civil para la correspondiente anotación.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Firmada la anterior resolución, es entregada en esta Oficina Judicial para su notificación en el mismo día de su fecha, a la que se da publicidad en legal forma, y se expide testimonio literal de la misma para su unión a los autos. Doy fe.

[Abogados especialistas en divorcios en Madrid](#)